

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

### “ACCESO A LA VIVIENDA PARA EXCOMBATIENTES DE MALVINAS”

**ARTÍCULO 1°.- OBJETO.** La presente ley tiene como objeto establecer los siguientes beneficios:

- a- **Vivienda:** el acceso a una vivienda en forma prioritaria y cuando cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones vigentes en la materia, en conjuntos habitacionales realizados por el IPV Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat o cualquier otro organismo oficial de la nación, en la cual, el/la beneficiario/a viva, de similares características. A tal efecto se destinarán no menos del uno por ciento (1%) sobre el total de viviendas contempladas en los planes.  
La adjudicación de viviendas de acuerdo a lo expuesto precedentemente será a título de propietario y simultáneamente se las inscribirá como bien de familia por un plazo no menor a diez (10) años, durante el cual la vivienda no podrá ser enajenada.
- b- **Tierras fiscales:** en caso de no optar por el inciso anterior, se otorgará idéntica prioridad para acceder a una fracción de tierra fiscal para la explotación directa del excombatiente y su familia, compuesta por la cantidad de hectáreas necesarias para constituir una unidad económica, de acuerdo con la zona de que se trate, pero nunca menor a cuatro (4) hectáreas. Estas tierras no podrán ser transferidas sin autorización expresa del Poder Ejecutivo.
- c- **Laboral:** cuando se produzcan vacantes en el ámbito de la administración pública, ya sea la administración central, como la descentralizada, entes autárquicos o empresas del Estado, tendrán prioridad para cubrir dicha vacante, siempre que el interesado reúna los requisitos establecidos para el puesto de trabajo de que se trate.
- d- **Impuestos y tarifas:** Gozarán de un descuento de hasta el cincuenta por ciento (50%) sobre los impuestos y tarifas de servicios públicos que afecten al inmueble destinado exclusivamente a vivienda propia, el que se hará efectivo a pedido del interesado.

El Poder Ejecutivo gestionará la extensión del beneficio establecido en el párrafo anterior ante las empresas privadas prestatarias de servicios públicos.

- e- **Transporte:** los excombatientes tendrán derecho a movilizarse sin cargo en transporte terrestre en trayectos de media y larga distancia en todo el territorio de la Nación. La Dirección de Transporte de la Provincia que adhiera a la presente ley, será la encargada de extender los pases correspondientes, previo informe del registro que al efecto lleve el Centro de Veteranos de Guerra, de acuerdo a las disponibilidades de la partida presupuestaria que se le otorgará a tal fin.

**ARTÍCULO 2°.- BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de la presente ley, los siguientes:

- a- Civiles y ex soldados conscriptos que participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el espacio aéreo, marítimo y territorial de las Islas Malvinas, Georgia y Sandwich del Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio de 1982.
- b- Oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que se encuentren en situación de retiro voluntario u obligatorio, siempre que no se encuentren comprendidos en las situaciones a que se refiere el artículo 6° del decreto n° 1357/04 y que hubieran estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.
- c- El cónyuge y descendientes en primer grado de los civiles, ex soldados conscriptos, oficiales y suboficiales a que hacen referencia los incisos que anteceden, que hubieren fallecido en la contienda o posteriormente, que acrediten su condición mediante presentación de certificado expedido por el Ministerio de Defensa y las correspondientes partidas de casamiento, nacimiento, según corresponda.

En todos los casos que prevé el presente artículo, los beneficiarios deben acreditar residencia no inferior a los cinco (5) años en la provincia a la fecha de la presente ley.

Asimismo, no deben estar gozando de beneficios similares otorgados por sus correspondientes provincias.

**ARTÍCULO 3°.-** Serán Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, junto con la Comisión Nacional de Excombatientes de Malvinas, a cuyo cargo estará la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.-** Invítese a las provincias, municipios y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

**ARTÍCULO 5°.-** De forma.-

**EBER PÉREZ PLAZA  
DIPUTADO NACIONAL**

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El Artículo 1º de la Ley 23.109, de fecha 29 de septiembre de 1984, incluye en los beneficios que ella otorga, sólo a aquellos ex soldados conscriptos que hubieren participado en las "acciones bélicas" desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Los beneficios acordados son: reconocimiento médico de secuelas y asistencia médica por parte de la específica Fuerza a la que hubieren pertenecido; inclusión en obras sociales; pensiones por invalidez; prioridad para cubrir vacantes en la Administración Pública, siempre que reúnan las condiciones para el cargo; prioridad en los diversos planes de vivienda implementados por el Estado y becas por estudio, en un pie de igualdad con oficiales, suboficiales y civiles que hubieren participado en las acciones bélicas.

A posteriori, por Ley N° 23.848, de fecha 27 de septiembre de 1990, modificada por Ley N° 24.652, del año 1996, se otorgó una pensión de guerra, de carácter vitalicio y en los términos de su Artículo 1º, a los ex soldados conscriptos de las Fuerzas Armadas que hubieren estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas o hubieren entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, y a los civiles que se hubieren encontrado cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en dichas áreas, beneficio que se hizo extensivo a los derecho-habientes.

Sin embargo, las implicancias del contexto geopolítico del conflicto de Malvinas, no deben ubicarse ni deben reducirse tan sólo al denominado Teatro de Operaciones de Malvinas o al Teatro de Operaciones del Atlántico Sur.

Es por ello que en el análisis de esta iniciativa, no hemos limitado las consecuencias del conflicto armado argentino-británico por las Malvinas, al área exclusiva del Teatro de Operaciones fijado por ley, en la firme creencia que el hecho armado en sí mismo ha trascendido esa delimitación física, para ubicarse en un contexto mucho más amplio, cuya dureza ha operado no sólo en la vida política e institucional argentina, sino sobre cada uno de sus habitantes, y en especial sobre aquellos que de algún modo estuvieron directamente relacionados con el conflicto bélico.

Por ello, creemos firmemente que el "espacio" donde se ha desarrollado el conflicto no ha sido solo en Las Islas sino que involucró a todo el Territorio Nacional.

El presente proyecto de ley habla de un reconocimiento, y en un punto, como un resarcimiento por parte del Estado de garantizar el derecho a la vivienda, a tierras fiscales, a ocupar puestos vacantes en la administración pública, a reducción de impuestos y tasas, y a transporte público terrestre.

A 39 años de una guerra absurda, seguimos reivindicando nuestro reclamo por la soberanía y recordando a ex combatientes y caídos. En dicha guerra, perdieron la vida 649 soldados argentinos, la mayoría de ellos muy jóvenes, con poca o nula experiencia militar, que se vieron expuestos a combatir a un enemigo ampliamente superior en términos técnicos y militares.

Este proyecto busca otorgar un reconocimiento integral a nuestros ex combatientes. Por un lado, tiene un componente simbólico y de homenaje.

En paralelo, este proyecto otorga beneficios concretos para el traslado de ex combatientes dentro de la Argentina, relativos a la exención del pago de pasajes en transporte público terrestre de media y larga distancia.

Se invita también a que las provincias, municipios y la Ciudad de Buenos Aires a que le otorguen a ex combatientes la exención del pago de boletos de transporte público. Si bien en varias jurisdicciones de nuestro país los veteranos están exentos de pagar ciertos impuestos y/o tasas municipales, resulta provechoso otorgar beneficios de traslado, de manera tal que puedan transportarse dentro de la Argentina, de forma gratuita, para asistir a los encuentros de veteranos y a las charlas o seminarios que regularmente brindan en diferentes jurisdicciones del país.

Por lo expuesto anteriormente, es que solicito a este honorable cuerpo que me acompañen en la aprobación de este proyecto.

**EBER PÉREZ PLAZA**  
**DIPUTADO NACIONAL**